

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO 1137/1961, de 6 de julio, por el que se ordena la formación del censo electoral de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, referido al 31 de diciembre de 1960.**

En cumplimiento de la Ley de Régimen Local, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que establece la celebración de elecciones para Concejales en los Municipios de la Nación y, por otra parte, la posible necesidad de consultar al Cuerpo electoral en referendium de Leyes aprobadas por las Cortes, precisas la formación del censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia.

El Decreto de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo cuarto, dispone que el censo electoral se rectifique anualmente y se renueve totalmente cada cinco años, coincidiendo con la de los padrones municipales de habitantes, y que esta labor se realice por el Instituto Nacional de Estadística.

Con referencia al día 31 de diciembre pasado, según lo dispuesto por la Ley de Régimen Local, los Ayuntamientos están renovando sus padrones municipales, correspondiendo, por tanto, la renovación del censo electoral.

Para llevar a cabo esta labor, el expresado Instituto no cuenta con los créditos necesarios, ya que los que tiene atribuidos presupuestariamente tienen su aplicación, sin que quepa destinarlos a Censos generales como este, para cuya confección en las ocasiones en que ha sido necesario, se han habilitado los créditos extraordinarios oportunos.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística, una vez que cuente con los créditos indispensables, bajo la inspección de la Junta Central del Censo y en colaboración con las Juntas Provinciales y Municipales, formará el censo electoral general de residentes mayores de edad y vecinos cabezas de familia, deduciendo de la inscripción para renovación del padrón municipal, referida al treinta y uno de diciembre pasado.

Artículo segundo.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones convenientes para la colaboración de las autoridades que determina la Ley electoral, fijando los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases del servicio.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para remitir dos de cada Municipio a su Junta Municipal y uno completo de cada provincia a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Audiencia Provincial.

Artículo cuarto.—Este censo electoral será rectificado con referencia al día 31 de diciembre de los cuatro años siguientes. Estas cuatro rectificaciones serán realizadas por el Instituto Nacional de Estadística con sujeción a las normas que para cada año dicte la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 1138/1961, de 6 de julio, por el que se aclara el de 14 de noviembre de 1957 por el que se fija el rango y consideración correspondientes a los ex Ministros**

Lo preceptuado en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete conviene sea aclarado para que sin perjuicio de la debida consideración a quienes en servicio de la Nación han ocupado tan alto cargo como el de Ministro, quede salvada la concurrencia entre las preeminencias que a ellos corresponden y la jerarquía de quienes son sus superiores en los Cuerpos civiles o militares en que, al cesar en tal cargo vuelvan a prestar servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes, teniendo la calidad de ex Ministro de la Nación, presten servicio activo dentro de la Administración de Justicia o de la Civil o Militar y asistan a recepciones y actos públicos oficiales en concurrencia con autoridades de las que dependen jerárquicamente, serán colocados en lugar preferente a los de su mismo rango o categoría, pero siempre serán precedidos de las autoridades que tengan mando sobre ellos.

Artículo segundo.—Cuando no se produzca el supuesto del artículo anterior, se estará estrictamente a lo establecido en el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—En las comisiones de servicio que sean confiadas a quienes hayan ostentado la categoría de Ministro de la Nación, siempre que aquellas se les atribuyan por esta condición, se les incluirá en el Grupo I del Anexo del vigente Reglamento de Dietas y Viáticos, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

**DECRETO 1139/1961, de 6 de julio, por el que se aprueban las tarifas empresarias máximas de las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías que han de regir en el puerto de Alicante.**

Las tarifas empresarias máximas de las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba de mercancías, que han de regir en el puerto de Alicante, han sido estudiadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Obras Públicas mil novecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de veinte de octubre del citado año mil novecientos sesenta, habiendo sido sometidas a la tramitación que se prescribe en dicho Decreto.

A propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de 1961,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las tarifas empresarias máximas de las operaciones de carga y descarga estiba y desestiba de mercancías que han de regir en el puerto de Alicante, y sus reglas de aplicación que se incluyen a continuación.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

## TARIFAS MÁXIMAS DE CARGA Y DESCARGA, ESTIBA Y DESESTIBA EN EL PUERTO DE ALICANTE

Las presentes tarifas se establecen sobre la base de que el número de hombres por mano sea fijado libremente por los empresarios según las necesidades de la operación a realizar.

## Tarifa 1.ª: Graneles.

Mercancías	Tarifa por tonelada			Tasa — Pesetas
	Mano de obra — Pesetas	Empresa — Pesetas	Total — Pesetas	
<b>I.—Operación completa desde bodega a muelle, vagón, camión o tolva, o desde muelle, camión o vagón a bodega.</b>				
<b>A) Graneles sólidos manipulados con cuchara:</b>				
Grupo 1.º .....	3,36	3,04	6,40	0,08
Carbones menudos, fosfatos naturales de cal, pirita quemada sal, arena y similares.				
Grupo 2.º .....	4,20	3,90	8,10	0,10
Piritas abonos artificiales, cereales, mineral de hierro y similares.				
Grupo 3.º .....	5,60	5,00	10,60	0,13
Carbones en granos y cribados, cock, brea, lignitos, nitrato de Chile y similares.				
<b>B) Graneles sólidos manipulados con calderos:</b>				
Grupo 1.º .....	12,13	6,37	18,50	0,26
Carbones menudos, fosfatos naturales de cal, sal, arena y similares.				
Grupo 2.º .....	15,16	7,94	23,10	0,32
Pirita quemada, carbones en granos, abonos artificiales, cereales, lignitos y similares.				
Grupo 3.º .....	20,22	10,58	30,80	0,44
Mineral de hierro, piritas, carbones cribados, cock, brea, nitrato de Chile, adoquines, briquetas y similares.				
C) Graneles líquidos .....	—	4,40	4,40	0,03
<b>II.—Solamente carga o descarga desde muelle o tinglado a caja de vehículo o desde vehículo a muelle o tinglado.</b>				
Grupo 1.º .....	2,07	4,33	6,40	0,11
Carbones de todas clases, fosfatos naturales de cal, sal, arena, pirita quemada, abonos artificiales, cereales, lignitos, mineral de hierro, piritas y similares.				
Grupo 2.º .....	3,55	6,75	10,30	0,20
Brea, adoquines, briquetas y similares.				
Grupo 3.º .....	6,22	11,98	18,20	0,33
Cock, nitrato de Chile y similares.				

NOTAS.—a) Cuando las partidas manipuladas de los apartados A) y B) no lleguen a 200 toneladas, se aplicará un recargo del 30 por 100 al total de la tarifa; b) En el caso de graneles en que para efectuar la desestiba sea necesario el empleo de mano de obra suplementaria con picos, martillos de alre comprimido, etc., el empresario podrá cargar en factura estos gastos, previa notificación al interesado.

## Tarifa 2.ª: Mercancía general:

Mercancías	Tarifa por tonelada			Tasa — Pesetas
	Mano de obra	Empresa	Total	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Estiba o desestiba. Operación a bordo.				
Grupo 1.º .....	13,70	6,40	20,10	
Sacos, pipas, bocoyes, bidones y similares.				
Grupo 2.º .....	19,83	9,27	29,10	
Cajas, canastas, jaulas, talegas, plátanos, ladrillos en paquetes, tejas planas, lingotes de aluminio, traviesas y similares.				
Grupo 3.º .....	26,44	12,36	38,80	
Envases vacíos, damajuanas, garrapas, tablonés, tablas, tabillás, duelas, hierros y aceros redondos, carriles, ladrillos sueltos, tejas curvas, goma a granel, en fardo y sacos, tabaco, vigas metálicas, postes, troncos, pacas y similares.				

NOTA.—En la manipulación de partidas superiores a 250 toneladas de la misma mercancía, estibados en la misma bodega, se aplicarán las tarifas anteriores con una reducción del 10 por 100 del total de las mismas.

## Tarifa 3.ª: Mercancía general:

Mercancías	Tarifa por tonelada			Tasa — Pesetas
	Mano de obra	Empresa	Total	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
<b>I.—Carga o descarga desde muelle, tinglado o vehículo, a donde reciba el barco o desde donde entregue el barco a vehículo, muelle ó tinglado, clasificando por marcas y partidas.</b>				
Grupo 1.º .....	14,93	11,39	26,30	0,67
Sacos, pipas, bocoyes, bidones y similares.				
Grupo 2.º .....	21,65	16,55	38,20	0,97
Cajas, canastas, jaulas, talegas, plátanos, ladrillos en paquetes, tejas planas, lingotes de aluminio, traviesas y similares.				
Grupo 3.º .....	28,86	22,04	50,90	1,30
Envases vacíos, damajuanas, garrapas, tablonés, tablas, tabillás, duelas, hierros y aceros redondos, carriles, ladrillos sueltos, tejas curvas, goma a granel, en fardos y sacos, tabaco, vigas metálicas, postes, troncos, pacas y similares.				
<b>II.—Carga o descarga desde muelle o tinglado a caja de vehículo o desde vehículo a muelle o tinglado.</b>				
Grupo 1.º .....	11,23	8,97	20,20	0,50
Sacos, pipas, bocoyes, bidones y similares.				

NOTA PARA EL EPIGRAFE I.—En la manipulación de partidas superiores a 250 toneladas de la misma mercancía procedentes o destinadas a la estiba en la misma bodega, se aplicarán las tarifas anteriores con una reducción del 10 por 100 del total de las mismas. En todos los casos se entenderá que el depósito de las mercancías se refiere a una zona correspondiente a la eslora del barco.

NOTA PARA EL EPIGRAFE II.—Las anteriores tarifas se refieren a la carga o descarga de carros y camiones. Para vagones, tendrán un incremento del 40 por 100.

Mercaderías	Tarifa por tonelada			Tasa — Pesetas
	Mano de obra	Empresa	Total	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Grupo 2.º .....	13.48	10.72	24.20	0.61
Cajas, canastas, jaulas, talegas, plátanos, artillos en paquetes, tejas planas, lingotes de aluminio traviesas y similares				
Grupo 3.º .....	14.65	13.35	30.20	0.78
Envases vacíos, camajuanas, garrafas, tablonces, tablas, tablillas, duelas, hierros y aceros redondos, carriles, lacrillos sueltos, tejas curvas, goma a granel, en fardos y sacos, tabaco, vigas metálicas, postes, troncos, patas y similares.				

#### REGLAS GENERALES DE APLICACION

##### Primera.

a) Las presentes tarifas fijan las cantidades máximas que por tonelada, en fracciones de 100 kilogramos, podrán facturar los empresarios que realicen las operaciones mencionadas en las mismas.

b) El importe de la tarifa comprende los gastos de todo tipo que la ejecución de las operaciones pueda implicar sin que por ningún concepto puedan cargarse gastos extraordinarios o recargos que no estén explícitamente autorizados en las mismas.

##### Segunda.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, la Organización de Trabajo en las operaciones que comprenden estas tarifas es facultad y misión del que las realiza sin perjuicio de las atribuciones que, en la esfera de sus respectivas competencias, corresponden a la Autoridad de Marina, Ingeniero Director del Puerto y Capitán del buque en que se realizan.

La discrepancia entre los empresarios y los trabajadores en la organización de las operaciones, en lo que se refiere al uso de las distintas obras, armamento e instalaciones, será resuelta por el Ingeniero Director del puerto.

##### Tercera.

Cuando como consecuencia de una mejora en los medios mecánicos disponibles en el puerto, o por aplicación de medidas laborales, o de tarifas de Servicios públicos, con carácter de obligar, que repercutan en estas tarifas se produzca un abaratamiento o una elevación de las mismas en más de un 5 por 100 se procederá por la Dirección del puerto a tramitar la revisión de ellas, para reajustarlas debidamente.

##### Cuarta.

Las operaciones especiales de ensacado, pesaje y similares se harán por cuenta del que las ordene, previa fijación de las condiciones económicas en que van a realizarse.

Estas operaciones especiales se facturarán de acuerdo con el convenio, además del importe de la tarifa a aplicar. Pero ninguna operación especial que pueda realizarse podrá ser utilizada como causa o razón para modificar estas tarifas.

##### Quinta.

Cuando iniciada una operación de carga o descarga ésta hubiera de suspenderse por lluvia o por fuerza mayor, el empresario sólo podrá cargar, al dueño de la mercancía, el importe de los jornales y alquiler de medios auxiliares que, teniendo contratados, haya de abonar.

##### Sexta.

En la manipulación de mercancías especiales molestas o peligrosas en las que la legislación laboral obligue a primar a los trabajadores con un plus sobre sus haberes básicos, el empresario podrá repercutir dicho recargo en la factura.

##### Septima.

Las tarifas se refieren a operaciones realizadas dentro del horario normal de trabajo en el puerto.

Las operaciones realizadas fuera de las horas señaladas o en días festivos se facturarán como sigue:

Cuando la operación se realice en días festivos se aplicará la tarifa correspondiente con un recargo del 50 por 100.

Cuando la operación se realice en horas extraordinarias o en jornadas nocturnas de días laborables, se aplicará la tarifa correspondiente con un recargo del 70 por 100.

Cuando la operación se realice en horas extraordinarias o jornadas nocturnas de días festivos, se aplicará la tarifa correspondiente con un recargo del 125 por 100.

Este recargo extraordinario será abonado por la parte interesada que pida la realización de estos trabajos extraordinarios.

##### Octava.

a) Como garantía para el Comercio de la correcta aplicación de estas tarifas, los interesados podrán recabar de la Dirección del puerto la confrontación de las facturas, si se trata de carga o descarga, o de la Dirección local de Navegación, si se refiere a estiba y desestiba.

##### Novena.

Todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de estas tarifas serán resueltas por el Ingeniero Director del puerto o Director local de Navegación, según se trate de carga y descarga o estiba y desestiba, pudiendo apelarse en alzada a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas o a la Dirección General de Navegación, según proceda.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de julio de 1961 por la que se regula la composición de la Sala de Vacaciones y otros extremos en las Audiencias donde existan Salas de lo Contencioso-administrativo.

Ilustrísimo señor:

La Ley reguladora de lo contencioso-administrativo, al instaurar las nuevas Salas de esta Jurisdicción en las Audiencias Territoriales, sienta algunos extremos en la parte orgánica que ha sido preciso regular a través de disposiciones de diferente rango, en uso de la potestad reglamentaria que al Gobierno corresponde, siguiendo a tal fin las directrices que marca nuestra Ley Orgánica y preceptos complementarios.

Subsisten todavía algunos extremos que provocan diferencias de criterio en su interpretación y así ocurre con los que han sido objeto de consulta a esa Dirección por la Audiencia Territorial de Burgos, que se concreta en los siguientes puntos: